



Congreso de los Diputados

ARCHIVO

COMISION DE LEYES FUNDAMENTALES
Y PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serie... GENERAL

Leg.º... 1240

Núm... ÚNICO

PROYECTO DE LEY PARA
LA REFORMA POLITICA:

- PROYECTO DE LEY
- ENMIENDAS ORIGINALES



CORTES ESPAÑOLAS

COMISION DE LEYES FUNDAMENTALES Y
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

Cortes 1971 - 1975.

Número 75.

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA POLITICA.



Fecha de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes: 21 octubre 1976 (Nº 1.532).

Ponentes: Sres.: Landáburu González; D^a. M^a. Belén.- Olarte Cullén, D. Lorenzo.-
Primo de Rivera y Urquijo, D. Miguel. - Suárez González, D. Fernando. - Za-
pico Rodríguez, D. Noel.

Fecha término del plazo de presentación de enmiendas: 31 octubre 1976.

ENMIENDAS DEL

Sr.	Sr.

Fecha del informe de la Ponencia: 10. octubre. 1976

Fecha del dictamen de la Comisión: Se tró a uito por Procedimiento de Urgencia

Fecha de la aprobación por el Pleno: B.O.E. n.º 282 de 24-XI-76 Real-De-

creto por el que se somete a Referendum Nacional el

Fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado: Proyecto de Ley para la Reforma

Política = Aprobado por Referendum Nacional se publi-



ESTADO ESPAÑOL
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORTES ESPAÑOLAS

19 OCT. 1976

Entrada 10541

Excmo. Sr.:

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 del mes en curso, tengo el honor de remitir a V.E., para estudio y propuesta de las Cortes, el adjunto -- Proyecto de Ley para la Reforma Política, en unión del Informe emitido por el Consejo Nacional del Movimiento, a los efectos del artículo 63 del vigente Reglamento de ese Alto Organismo.

El Gobierno ha acordado atribuir la calificación de urgente tramitación, al Proyecto de referencia.

Lo que comunico a V.E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.E.

Madrid, de Octubre de 1.976

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES ESPAÑOLAS



PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA POLITICA

Artículo primero.- 1) La democracia en la organización política del Estado Español se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

2) La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo segundo.- 1) Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

2) Los diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de los españoles mayores de edad.

3) Los senadores serán elegidos en representación de las entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

4) La duración del mandato de diputados y senadores será de cuatro años.

5) El Congreso y el Senado establecerán su propio reglamento y elegirán sus respectivos presidentes.

6) El presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

Artículo tercero.- 1) La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

a) Al Gobierno.

b) Al Congreso de Diputados.

2) Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso, y si éste no fuera aceptado en sus términos las



discrepancias se someterán a una Comisión Mixta bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los presidentes del Congreso y del Senado, cuatro diputados y cuatro senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

3) El Rey, antes de sancionar una ley de reforma constitucional, podrá someter el proyecto a referéndum de la nación.

Artículo cuarto.- En la tramitación de los proyectos de Ley ordinaria se procederá conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 3 de esta Ley, si bien, en caso de que la Comisión Mixta no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de ambas Cámaras por mayoría simple de votos, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo quinto.- El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de 350 diputados y elegir 204 senadores, a razón de cuatro por provincia, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los senadores serán elegidos por sufragio universal directo y secreto de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional. Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda.- Una vez constituidas las nuevas Cortes:

1) Una Comisión compuesta por los presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro diputados elegidos por el Congreso y por cuatro senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo 13 de la Ley de Cortes encomienda a la comisión que en él se menciona.



2) Cada Cámara constituirá una Comisión que asuma las de más funciones encomendadas a la comisión prevista en el artículo 12 de la Ley de Cortes.

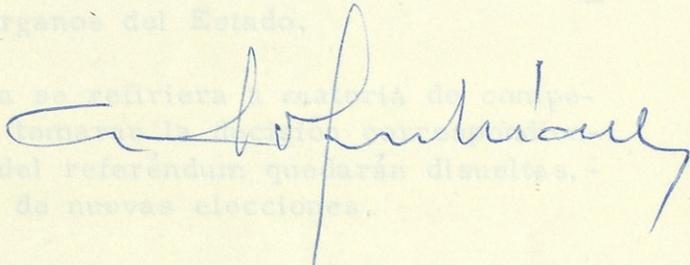
3) Las Cortes elegirán de entre sus miembros los consejeros del Reino que deban cubrir las vacantes producidas por el cese de quienes lo son en virtud de su condición de procuradores.

Tercera.- Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio reglamento se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá rango de ley fundamental.

Madrid, quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.



EL CONSEJO DE Sres. M.
NISTROS, en su reunión
del día 15 OCT. 1976,
acordó enviar a las Cortes el presente proyecto de Ley.

EL MINISTRO SECRETARIO



DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno regulará las primeras elecciones a constituir un Congreso de 350 diputados y elegir 204 senadores de cuatro por provincia, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los senadores serán elegidos por sufragio universal directo de los españoles mayores de edad que residan en el territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional. Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda.- Una vez constituidas las nuevas Cortes:

1) Una Comisión compuesta por los presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro diputados elegidos por el Congreso y por cuatro senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo 13 de la Ley de Cortes encomienda a la comisión que en él se menciona.





Cortes Españolas

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA POLITICA.

ARTICULO 1º.

1) La democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

2) La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTICULO 2º.

1) Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

2) Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad.

3) Los Senadores serán elegidos en representación de las entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

4) La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

5) El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

6) El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.





(2.)

Cortes Españolas

ARTICULO 3º.

1) La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

2) Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso, y si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

3) El Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma Constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.

ARTICULO 4º.

En la tramitación de los Proyectos de Ley ordinaria, el Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso. En caso de que éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, compuesta de la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.





(3.)

Cortes Españolas

ARTICULO 5º.

El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum, quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de 350 Diputados y elegir 207 Senadores a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

1) Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso.

2) La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas.

Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

Segunda. Una vez constituidas las nuevas Cortes:





(4.

Cortes Españolas

1) Una Comisión compuesta por los Presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo 13 de la Ley de Cortes encomienda a la Comisión que en él se menciona.

2) Cada Cámara constituirá una Comisión que asuma las demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo 12 de la Ley de Cortes.

3) Cada Cámara elegirá de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

Tercera. Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento se regirán por el de las actuales Cortes en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato, las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

